

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D. C., tres (3) de marzo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN:	TUTELA
PROCESO N°.	11001-33-42-055-2022-00062-00
ACCIONANTES:	CARLOS ADOLFO PERILLA MARTÍNEZ, MIGUEL OSPINA SÁNCHEZ, WILSON ELIZANDE DÍAZ y FELIX ENRIQUE ROLDÁN
ACCIONADO:	MINISTERIO DEL TRABAJO
ASUNTO:	ADMITE TUTELA

Previo a proceder con la admisión de la acción de tutela, el despacho considera necesario estudiar, lo siguiente:

I. Legitimación en la causa

Al interior de un proceso para estar legitimado en la causa por activa o pasiva, debe tenerse en cuenta que quien presenta las pretensiones o quien este llamado a reconocer las mismas, actúa como titular del derecho y de la contradicción, respectivamente, a su vez, la parte que va a ser representada (si la ley no permite hacerlo directamente), debe hacerlo a través de un profesional del derecho que obrara en procura de sus intereses, para lo cual, debe acreditar la legitimación en la causa por activa, como: apoderado judicial, representante legal o agente oficioso, de acuerdo al caso.

Es así como, el Decreto 2591 de 1991, señala: **“Artículo 10. Legitimidad e interés. La acción de tutela podrá ser ejercida, en todo momento y lugar, por cualquiera persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quien actuará por sí misma o a través de representante. Los poderes se presumirán auténticos.”** Negrillas fuera de texto

De acuerdo a lo anterior, cuando se acude en condición de apoderado judicial, la Corte Constitucional, se ha pronunciado, así:

El tema de la especificidad en los poderes toma importancia, pues el cumplimiento de este principio hace posible que un apoderado judicial interponga una acción de tutela a nombre de su poderdante, ya que de la estructura del poder depende que el juez de tutela identifique con claridad si existe o no legitimación en la causa por activa. Es entonces una exigencia que el poder por medio del cual se faculta al abogado para actuar cuente con una serie de elementos en los que se identifique en forma clara y expresa: (i) los nombres y datos de identificación tanto de poderdante como del apoderado; (ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela; (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar. Los anteriores elementos permiten reconocer la situación fáctica que origina el proceso de tutela, los sujetos procesales de la misma y las actuaciones cuestionadas dentro del amparo. En consecuencia, la ausencia de alguno de los elementos esenciales de un poder desconfigura la legitimación en la causa por activa, haciendo improcedente la acción. Del texto del poder que reposa en el expediente se puede deducir que la facultad otorgada al apoderado en este

caso es tan amplia que permite que éste presente acción de tutela por violación a cualquier otro derecho fundamental, lo que en un caso hipotético lo autorizaría para incoar diferentes amparos de tutela debido a la falta de especificidad del mismo.¹ Negrillas fuera de texto

Por consiguiente, es claro que para solicitar la protección de un derecho se debe estar legitimado en la causa, si se concurre a través de su apoderado judicial.

De otra parte, es necesario indicar que la Corte Constitucional, se ha referido al tema de los elementos del apoderamiento en materia de tutela en los siguientes términos:

*“La Corte, en reiterados fallos, ha señalado los elementos del apoderamiento en materia de tutela, así: (i) acto jurídico formal que se concreta en un escrito, llamado poder, el cual se presume auténtico; (ii) tratándose de un poder especial, debe ser específico, de modo que aquel conferido para la promoción o para la defensa de los intereses en un determinado proceso no se entiende otorgado para la promoción de procesos diferentes, así los hechos que le den fundamento a estos tengan origen en el proceso inicial; (iii) el destinatario del acto de apoderamiento sólo puede ser un profesional del derecho habilitado con tarjeta profesional. Es decir, la legitimación por activa se configura si quien presenta la demanda de tutela acredita ser abogado titulado y se anexa el respectivo poder especial, de modo que no se puede pretender hacer valer un poder otorgado en cualquier proceso para solicitar el amparo constitucional.”*²

En el asunto bajo estudio, el Doctor Henry Humberto Martínez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.493.215 y tarjeta profesional N°. 335.722 del Consejo Superior de la Judicatura, acude en búsqueda del amparo de los intereses de los señores Carlos Adolfo Perilla Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.100.120, Miguel Ospina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.251.665, Wilson Elizande Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.192.259 y Félix Enrique Roldán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.414.715, y para ello, presentó acción de tutela en contra del Ministerio del Trabajo.

No obstante lo anterior, pese a que adjuntó poderes para obrar dentro de la acción de tutela, estos no cumplen con los requisitos de especificidad: **(ii) la persona natural o jurídica contra la cual se va a incoar la acción de tutela, (iii) el acto o documento causa del litigio y, (iv) el derecho fundamental que se pretende proteger y garantizar**, razón por la cual, no es posible acreditar la legitimación por activa. Por consiguiente, se requerirá al Doctor Henry Humberto Martínez Sánchez, para que presente los poderes con la especificidad que requiere la acción de tutela; con la advertencia que de no aportarlos en debida forma, se someterá a lo establecido normativamente para estos casos.

II Admisión

Por reunirse los requisitos legales establecidos en los Decretos 2591 de 1991 y 1983 de 2017, en la acción de tutela instaurada por los señores Carlos Adolfo Perilla Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.100.120, Miguel Ospina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.251.665, Wilson Elizande Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.192.259 y Félix Enrique Roldán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.414.715, en contra del Ministerio del Trabajo, al considerar vulnerados sus derechos fundamentales, de: petición, debido proceso y mínimo vital; se admitirá la acción de tutela.

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-1025 de 2006.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-417 de 2013.

De otra parte, por la secretaría del juzgado, se requerirá al apoderado de los accionantes, Doctor Henry Humberto Martínez Sánchez, para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación del presente auto, remita copia completa de la petición radicada ante el Ministerio del Trabajo, el 31 de enero de 2022, así mismo, para que remita copia de los documentos de identidad de los accionantes.

Por lo anterior, el despacho **dispone**:

PRIMERO.- REQUERIR al Doctor Henry Humberto Martínez Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 79.493.215 y tarjeta profesional N°. 335.722 del Consejo Superior de la Judicatura, para que en el término de **DOS (2) DÍAS**, contados a partir de la notificación del presente auto, allegue los poderes con la especificidad que requiere la acción de tutela, de los señores: Carlos Adolfo Perilla Martínez, Miguel Ospina Sánchez, Wilson Elizande Díaz, y Félix Enrique Roldán, con la advertencia que de no aportarlos en debida forma, se someterá a lo establecido normativamente para estos casos.

SEGUNDO.- ADMITIR la solicitud de tutela presentada por los señores Carlos Adolfo Perilla Martínez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 3.100.120, Miguel Ospina Sánchez, identificado con cédula de ciudadanía N°. 7.251.665, Wilson Elizande Díaz, identificado con cédula de ciudadanía N°. 16.192.259 y Félix Enrique Roldán, identificado con cédula de ciudadanía N°. 17.414.715, en contra del Ministerio del Trabajo.

TERCERO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito, con entrega de copia de la demanda y sus anexos, al Ministro del Trabajo, Doctor Ángel Custodio Cabrera Báez o quien haga sus veces.

CUARTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** a la accionada, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **INFORME** a este juzgado sobre los hechos constitutivos de la acción, y allegue los documentos pertinentes en ejercicio de sus derechos de defensa y contradicción, según lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 de 1991. Advertir que en caso que no sea remitido el informe solicitado, se procederá a dar aplicación al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO.- ORDENAR al Ministerio del Trabajo, que **INFORME** a este despacho, si se les ha notificado otra(s) acción(s) de tutela, por los mismos hechos, derechos, pretensiones y accionantes; en cuyo caso deben remitir en el término de **dos (2) días**, al correo: jadmin55bta@notificacionesrj.gov.co toda la información al respecto.

SEXTO.- Por la secretaría del juzgado, **REQUERIR** al apoderado de los accionantes, Doctor Henry Humberto Martínez Sánchez, para que en el término de **dos (2) días**, contados a partir de la notificación del presente auto, **ALLEGUE** a este juzgado, copia completa de la petición radicada ante el Ministerio del Trabajo, el 31 de enero de 2022; así mismo, y remita copia de los documentos de identidad de los accionantes.

SÉPTIMO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** por el medio más expedito a la parte actora.

OCTAVO.- Por la secretaría del juzgado, **NOTIFICAR** a la Agente del Ministerio Público Delegada ante este despacho judicial.

NOVENO.- INCORPORAR Y OTORGAR el valor probatorio a los documentos adosados al escrito de tutela, obrantes en medio digital.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Luis Eduardo Guerrero Torres
Juez
Juzgado Administrativo
055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

40b332708fe6c33db3c4204cbe43e06ed2b0204808221f8c6b74daed29e9e985

Documento generado en 03/03/2022 08:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>